



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 8/2023

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, el Juez de Cámara Dr. Enrique Jorge Bosch constituido en Jurisdicción Unipersonal y el Secretario de Cámara Francisco Rondan se constituyen en la Sala de Audiencias de este Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia a los fines de suscribir electrónicamente los fundamentos y publicitar la sentencia –cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 31 de marzo del año en curso, en esta causa “Sánchez, Gabriel Alejandro s/supuesta infracción a la Ley 23.737”, Expediente N° 7621/2022/TO1.

I) IMPUTADO

En esta causa vino requerido a juicio, Gabriel Alejandro Sánchez, [DNI N° 42.404.781], nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 31 de agosto de 1999, hijo de Rubén Omar Sánchez y Lorena Martínez, con instrucción primarios completos, de ocupación mecánico, domiciliado en calle Obligado N° 4855, Barranqueras, Provincia del Chaco.

En esta instancia intervinieron el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodríguez, en ejercicio de la defensa de Gabriel Alejandro Sánchez los Dres. Jorge Eduardo Alcántara y Daniel Fischer.

II) DEBATE

II.1) El Requerimiento Fiscal de elevación a juicio describió la base del contradictorio de la siguiente manera:

El 3 de agosto de 2022 a las 08:35 horas estimativamente, durante un allanamiento ordenado por la Jueza de Garantías N° 3 Rosalía Beatriz Zozzoli en el domicilio sito en calle Lestani N° 5445 de la ciudad de Barranqueras (Chaco) que por entonces alquilaba Gabriel Alejandro Sánchez, funcionarios de la Comisaria Segunda Metropolitana de la Policía del Chaco constataron en un sector del



cielo raso la presencia de cuarenta y dos bultos en los que estaban distribuidos 44,727 kilogramos de cocaína.

La pieza fiscal de la instrucción describe que al lugar se arribó en virtud de la denuncia por un hecho que damnificó a Mónica del Valle Quipildor quien dio cuenta que en esta ciudad, el 31 de julio de 2022 fue abordada por dos personas, y que una de ellas le robó el ciclomotor en el que se movilizaba.

Luis Alberto Hermosa, devenido en circunstancial testigo, en su declaración ante la autoridad policial señaló a “Gabi” Sánchez como el autor de lo ocurrido a Quipildor y a la vez aportó el domicilio que resultó ser el allanado.

Por la presunta ligazón de Sánchez con el hallazgo de la sustancia prohibida, el fiscal subsumió su conducta en el delito de almacenamiento de estupefaciente, artículo 5 inciso c, de la ley 23.737.

II.2) DECLARACIÓN INDAGATORIA

Intimado Gabriel Alejandro Sánchez ejerció su derecho e inicialmente se abstuvo de declarar como también lo hizo en instrucción.

El cuadro probatorio se integró con los testimonios en audiencia de José Ramon Correa, Brisa Ayelén Molina, Gerardo Ramón Ramos, Adriana Paola Herran, Mónica Del Valle Quipildor y Luis Alberto Hermosa -este último vía remota- respectivamente.

A los mismos fines probatorios se incorporó por lectura el testimonio de Rodolfo Oscar Ramírez Pérez y las documentales e informativas admitidas en el acta de audiencia preliminar de fecha 19 de diciembre de 2022, como consta en los registros audiovisuales que forman parte del acta de audiencia de debate.

III) Los testimonios que se apuntan a continuación aportaron, desde distintas perspectivas, al propósito de reconstruir materialmente el objeto procesal de este juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

“(E)l 23 de agosto de 2022, nos constituimos en el domicilio de Lestani 5445 de la ciudad de Barranqueras (...) contábamos con información producto de una investigación en cuanto a que en ese domicilio se encontrarían una motocicleta y un celular que habían sido robados a una mujer (...) El inmueble, existente en un edificio de departamentos que en su frente tenía un local que funcionaba como una avícola (...) Con la presencia de un ayudante fiscal accedimos a través de una escalera y nos ubicamos frente a la puerta de acceso al departamento señalado en la dirección (Lestani 5445) donde presuntamente vivía Sánchez. Nadie nos atendió por lo que optamos por ubicarnos desde el balcón de un departamento vecino desde donde pudimos visualizar que en el referido departamento no se encontraba ninguna persona (...) Quedamos a las indicaciones del ayudante fiscal y luego de un tiempo prudencial de espera, se nos ordenó que abriésemos la puerta para poder concretar el allanamiento (...) una cocina - comedor, un dormitorio eran las estructuras principales del inmueble (...) Con una primera observación ya se pudo descartar la existencia en el lugar del motovehículo (...) En la posibilidad de que el celular pudiera hallarse oculto se revisó el cielorraso un sistema de durlock compartido, sobre el mismo sector de la cocina – comedor (...) ahí se observó la existencia, primeramente de dieciséis bultos a los que siguieron otros dieciséis más (...) Se dio aviso al juzgado de turno y a la División de Consumos Problemáticos, éstos verificaron que se trataban de cuarenta y dos paquetes con un total de 44,727 kilogramos de cocaína (...) En esa oportunidad el Dr. Blanco que se encontraba de turno, nos autorizó el secuestro del estupefaciente (...) Sánchez, la persona interesada, no se encontraba en el lugar por lo que también se nos indicó insertar su ubicación y aprehensión en la orden del día...” (**José Ramón Correa**, funcionario policial. Síntesis del testimonio en debate).



“(S)oy amiga de Gabriel Sánchez, cursé la escuela primaria con él (...) tomé conocimiento que había tenido un accidente de tránsito y estuve en el hospital porque fue internado (...) Vivía en un departamento al cinco mil de la calle Lestani en Barranqueras (...) La novia y yo ayudamos a su mudanza desde ese departamento, fue con posterioridad a su accidente (...) No supe que estuviera vinculado con alguna actividad delictiva...” (**Brisa Ayelén Molina**, testimonio en debate).

Gerardo Ramón Ramos, “(P)restaba servicios en la Comisaría Segunda Metropolitana (...) En agosto de 2022 nos convocan a las siete u ocho de la mañana para allanar un domicilio en calle Lestani al cinco mil cuatrocientos aproximadamente (...) Un edificio de departamentos (...) En el inmueble que nos interesaba, no había ninguna persona porque lo que el ocupante de un departamento vecino nos facilitó el acceso por su balcón al del departamento en cuestión que contaba con una ventana corrediza que no estaba llaveada (...) accedimos al departamento (...) abrimos en un sector del cielorraso y observamos la presencia de paquetes, panes (...) Se dio intervención al personal de drogas que comprobó que se trataba de cocaína (...) A ese lugar llegamos por la denuncia por robo de una motocicleta y un celular a una mujer (...) Se presentó una persona en la comisaria, le tomaron una declaración y el oficial lo deriva al servicio externo para que se hiciera la investigación (...) Recuerdo que aportó un nombre y un domicilio en Barranqueras (...) Se ubicó el lugar, un edificio de departamentos con un local que funcionaba como avícola (...) Los vecinos con los que hablamos nos dijeron que esa persona vivía ahí, pero no estaba cuando se allanó el departamento...” (Parte del testimonio en debate).

Adriana Paola Herran, a la sazón locadora del departamento que ocupaba Gabriel Alejandro Sánchez, señaló “(L)e alquilé el departamento, hasta el día del allanamiento, nunca me devolvió la llave (...) No hicimos un contrato de alquiler, sólo arreglamos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

palabra (...) Íbamos a hacer un contrato, pero no lo encontré más a él (...) Cuando alguien quiere terminar el alquiler me avisan (...) Él se venía atrasando en el pago, no lo hacía del 1 al 10 de cada mes (...) Él nunca me notificó que iba a dejar el departamento y seguía pagando (...) No estaba presente el día del allanamiento, pero me convocó un oficial de la policía (...) el departamento ya estaba abierto cuando ingresé junto con un testigo. Revisaron todo y encontraron esas cosas...” (Testimonio en debate).

Luis Alberto Hermosa, vía remota testimonió y dijo no conocer a Sánchez “(d)os personas vestidas de civil, un domingo por la noche se presentaron en mi casa, dijeron que eran gendarmes y me preguntaron si había visto un robo ocurrido por calle Santiago del Estero de Resistencia (...) Dije que no y entonces me dijeron que sabían que yo tuve una causa por estupefacientes en la ciudad de Salta por la que fui condenado y cumplí prisión domiciliaria (...) me presionaron de que tenía que testimoniar y decir que quien había robado la motocicleta y el celular era un tal Gabriel Sánchez y mencionar el domicilio en el que éste vivía (...) No sé quién es Sánchez, menos sé dónde vive, testifiqué que había sido él quien robó la moto y un celular (...) lo hice temeroso por las amenazas de esas dos personas que se presentaron en mi casa y porque me dijeron que iban a abrirme la causa que tenía en la que yo había salido en libertad condicional (...) Me dijeron que diga algo que nunca vi (...) Lo dije en la comisaría y también cuando fui al Juzgado federal (...) lo hice porque tenía miedo de que me pusieran droga en mi casa. Yo vivo solo y además me falta una pierna (...) Les pregunté sus nombres, no me dijeron nada y sólo me presentaron un plástico, una especie de placa, algo así (...) Nada me dijeron de por qué tenía que imputarlo a Sánchez (...) Los policías o gendarmes, no sé, me dijeron que diga ese nombre que yo había visto el robo en calle Santiago del Estero, que fuera y diga que fue Sánchez Gabriel



porque si no podía tener problemas, me iban a meter drogas en mi casa...” (Extracto del testimonio en debate).

Mónica del Valle Quipildor, víctima del robo de su ciclomotor y un teléfono celular dijo “(E)se día yo me dirigía a la casa de mi hijo (...) Cuando llegué, subí una rampa para estacionar la moto, me bajo y cuando giro me di cuenta de que había dos personas en una moto. Supe que me iban a robar ese día. Me paré en la moto y no me fui, solamente me pidió el celular no recuerdo bien, pero lo primero que hice fue levantar el baúl sacar mi mochila y salí a correr, ahí se llevaron mi moto (...) Recuerdo que era una persona como de mi estatura, ojos un poquito achinados, estaba con capucha era medio coloradito porque hacia frio ese día, era delgado, es lo que recuerdo de la cara de él. Iba acompañado de otra persona y los dos en una moto de color oscura con azul o algo, la persona que lo conducía era alta, morocha, de pelo ondulado, pero no le vi la cara, sí que el color de la piel como la mía (...) ¿Recuerda si hubo testigos de ese robo? (Pregunta del fiscal) No. No hubo porque yo me iba a quedar en la casa de mi hijo, eran las siete y media de la mañana de un domingo de invierno, muy frío, no había nadie en la calle. Yo me cansé de gritar por ayuda, lo que sí, a dos calles de donde me robaron hay cámaras. Pedí, cuando hice la denuncia que las revisaran. Testigos no hubo ninguno...” (Testimonio en debate).

IV) ALEGATOS

IV.i) Fiscal

En lo medular refirió, “(N)os trae a esta audiencia de debate un hecho sucedido al 3 agosto de 2022 que liminarmente tuvo origen en una investigación por un aparente robo. Se llegó al domicilio de calle Lestani 5445 en la ciudad de Barranqueras, presuntamente el domicilio de Gabriel Alejandro Sánchez (...) Ningún elemento de los que interesaba al Juzgado de Garantías de la Justicia provincial, se halló en el lugar, pero sí, la cantidad de 44,727 kilogramos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

cocaína de alta pureza como se verificó con el análisis químico. A ese domicilio se llegó a partir del testimonio de una persona que, supuestamente, en calle Santiago del Estero de la ciudad de Resistencia había presenciado el robo del que fue objeto la Sra. Mónica del Valle Quipildor...”.

Ese supuesto testigo refirió, “(G)abi Sánchez y un domicilio en la ciudad de Barranqueras, fueron los datos con los que un ayudante fiscal de la Justicia provincial y personal policial irrumpieron en el domicilio de calle Lestani 5445 en Barranqueras, un departamento detrás de una pollería (...) En debate nos enteramos de que no hubo un solo testigo del robo a Quipildor, nadie que diera fe y menos que pudiera haber reconocido a alguno de los autores...”.

Dijo el fiscal, “(f)undado en el hecho de que las pruebas aparentemente eran indicativas de que Sánchez por lo menos era guardador de cocaína con una pureza bastante importante, era el indicio que se contaba antes del debate, hasta que declaró el testigo Hermosa (...) quien indicó ante la jurisdicción provincial que presuntamente el autor del robo fue Gaby Sánchez y que por ese motivo se encontró la cantidad de cocaína que, dicho sea de paso, fue un almacenamiento porque excede de cualquier cantidad mínima. En este juicio, cuando Hermosa declaró vía remota por estar impedido físicamente de hacerlo presencialmente, a todos nosotros nos cambió su declaración al punto tal que hasta él lo involucra en delito de falso testimonio ya sea porque mintió el hecho ante la justicia provincial y también en la nuestra porque fue obligado a hacerlo. De todos modos, eso nos pone en situación de no poder aprovechar la prueba y no existe alguna otra que contradiga (...) Hermosa fue instigado a mentir al hacer una exposición coaccionada, eso convierte a la misma *notitia criminis* en ilícita con lo cual todas las pruebas posteriores se convierten en nulas. Me voy a eximir de analizar cualquier otro tipo de prueba y



me remito a lo sucedido en esta audiencia. Es inútil analizar las pruebas posteriores que podrían conducir a endilgar a Sánchez que estaba almacenando estupefaciente en domicilio donde tenía el dominio espacial y la custodia del lugar, porque la prueba original que nos conduce a ese lugar es ilegal. Basado en la doctrina del fruto del árbol envenado, todo lo actuado como consecuencia del allanamiento y secuestro del estupefaciente no se pueden tomar como válido porque no hay otra prueba alterna a esa denuncia, no hay un atajo por donde podemos ir (...) Fundado en los artículos 167, inciso 3 y 168 y 172 primer párrafo del Ordenamiento procesal este Ministerio Público Fiscal deja planteada la nulidad de la presente causa por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenado porque el primer elemento que tomamos como noticia criminis es nula...”.

II.ii) Dres. Jorge Eduardo Alcántara - Daniel Fischer

Coincidieron los letrados de la defensa con el Representante de la vindicta pública. Sostuvieron, “(E)n efecto resultan de plena vigencia los artículos 167, 168 y 172 del Código de procedimientos. La *notitia criminis* al ser ilícita hace nulos todos los actos posteriores que de ella proceden por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso (...) Eso quedó plasmado a través del testimonio de Luis Alberto Hermosa (...) Obviamente habrá que investigar por qué se llegó a eso, lo cual es una circunstancia que excede a este proceso...”.

Por último, peticionaron la inmediata libertad de su asistido actualmente alojado en dependencias de la unidad penal federal local.

III) El escenario procesal como materialmente quedó reconstruido me persuade de que la cuestión esencial a dirimir es si la declaración testimonial de Luis Alberto Hermosa, promotora de la solicitud y orden de allanamiento al domicilio de calle Lestani 5445 en la ciudad de Barranqueras que ocupaba Gabriel Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Sánchez, ordenados en el ámbito de la Justicia provincial, y los actos consecuentes de tales medidas posibilitan, en esta instancia de juicio, estructurar válidamente un pronunciamiento jurisdiccional.

IV) Una primera reflexión es que, las circunstancias tal como fueron expuestas durante el juicio son indisimulablemente demostrativas de una irregularidad prevencional que se instaló desde el mismo inicio, ya en la fase judicial del proceso bajo la cubierta de “información obtenida de tareas investigativas”.

“(A) ese lugar llegamos por la denuncia por robo de una motocicleta y un celular a una mujer (...) Se presentó una persona en la comisaria, le tomaron una declaración y el oficial lo deriva al servicio externo para que se hiciera la investigación...” (Testimonio del Policía Gerardo Ramón Ramos).

“(E)l 23 de agosto de 2022, nos constituimos en el domicilio de Lestani 5445 de la ciudad de Barranqueras (...) contábamos con información producto de una investigación en cuanto a que en ese domicilio se encontrarían una motocicleta y un celular que habían sido robados a una mujer...” (El Policía José Ramón Correa en debate)

Ese primer escenario, disparó las medidas con las que -en lo que aquí interesa- se puso al descubierto un significativo volumen de cocaína con un grado muy alto de pureza, cuyo almacenamiento se atribuyó a Gabriel Alejandro Sánchez.

La supuesta participación de este último en el robo que damnificó a Mónica del Valle Quipildor fue la excusa para insertarlo en un hecho delictivo previo, que posibilitara a las autoridades policiales arribar a la morada que se allanó.

En ese derrotero, sin duda el manipulado testimonio de Hermosa le posibilitó a la pesquisa direccionar los movimientos subsiguientes, donde el único propósito -como objetivamente quedó demostrado- no fue otro que dar con el estupefaciente.

¿Qué otra lectura puede formularse?



Cuando menos imbuido de un sentimiento altruista o de asunción de responsabilidad difíciles de desentrañar por pertenecer a la esfera íntima, pero sí rescatable como actitud en alguien que quizá tenía más para perder, Hermosa dejó en claro la razón de la mendacidad de su testimonio, algo que no exteriorizó en parte alguna del tramo de intervención de la Justicia provincial, tampoco en la de este ámbito al inicio (Cf. decreto del 4 agosto 2022) y recién lo precipitó como suerte de aclaración inicial de su declaración en esta instancia decisoria.

Aun con un ejercicio de supresión de los motivos con los cuales aquél fue compelido a decir lo que dijo, no puedo desatender algunos aspectos temporo-espaciales indicativos de que ni Sánchez, ni Hermosa estuvieron físicamente en el momento y lugar del incidente padecido por Mónica del Valle Quipildor.

Repárese en dos detalles.

Primero, la propia Quipildor, a la sazón víctima del robo de su motocicleta y un celular, en el debate detalló las características físicas de la persona que la abordó en su momento.

Esa descripción no tuvo un solo punto de contacto con la fisonomía ni otros rasgos del imputado.

Segundo. Tampoco los demás detalles que indicó otorgaron verosimilitud a la presencia de Hermosa en el instante mismo del robo. A la pregunta del fiscal “¿Recuerda si hubo testigos?” respondió enfáticamente, “no” y agregó “(N)o hubo porque yo me iba a quedar en la casa de mi hijo, eran las siete y media de la mañana de un domingo de invierno, muy frío, no había nadie en la calle. Yo me cansé de gritar por ayuda, lo que sí, a dos calles de donde me robaron hay cámaras. Pedí, cuando hice la denuncia que las revisaran. Testigos no hubo ninguno...”.

No hubo, ni en los premomentos a ser abordada y tampoco en el lapso posterior, una sola conexión que indicara que Sánchez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

estuvo vinculado a ese hecho y menos la posibilidad de que Hermosa haya presenciado lo que le ocurrió.

En el análisis del caso, esas premisas permiten concluir:

- Ninguno de los elementos denunciados por Quipildor como robados (ciclomotor, teléfono celular), fue habido en ocasión de constituirse el representante de la Fiscalía de turno provincial y los funcionarios policiales.

- Lo que llamativamente si se halló, fueron los casi cuarenta y cinco kilogramos de cocaína ocultos en un sector del cielorraso del departamento que rentaba Gabriel Alejandro Sánchez (Lestani 5445, Barranqueras).

- No obstante, la supuesta mudanza del lugar y demás circunstancia de las que dio cuenta su amiga Brisa Ayelén Molina, aquél conservó la posibilidad de acceso y habitación del inmueble, aun cuando al momento de allanárselo los preventores describieron su ausencia como también la de mobiliarios con excepción de una mesa.

“(L)e alquilé el departamento, hasta el día del allanamiento, nunca me devolvió la llave (...) No hicimos un contrato de alquiler, sólo arreglamos de palabra (...) Él nunca me notificó que iba a dejar el departamento y seguía pagando...” señaló Adriana Paola Herran, la locadora.

- Descartado que otra persona hubiese ocupado el mismo departamento, desde la presunta mudanza hasta el momento del allanamiento, Sánchez fue el único que habitaba allí, aun cuando no estuviera físicamente, y los escasos elementos a la vista y los que no lo estaban, continuaban bajo su discreción y custodia.

- La ubicación del estupefaciente en un espacio donde Sánchez ejerció una suerte de señorío y disposición hacen altamente probable que, cuando menos, se le hubiera confiado el hecho de mantenerlo oculto.



- La cantidad y calidad de la droga, esta última definida por su grado de pureza, permiten proyectar una significación económica en términos de las cuantiosas ganancias que hubiese representado su puesta en carriles de comercialización y consumo.

- El perfil socioeconómico de Gabriel Alejandro Sánchez indudablemente no es el de aquellos que podrían situarse en un rango jerárquico para adquirir semejante volumen de cocaína. Antes bien, podría considerárselo un eslabón de cierta importancia dentro de un innegable tejido organizado en el que su rol -como se dijo más arriba- hubiera sido mantener el material sustraído a la vista de terceros.

- Que la labor policial en el subexamen haya abortado la progresión de cualquier actividad que se hubiera previsto para ese material prohibido, no implica que ese despliegue deba ponderarse como una meritoria labor merecedora de un reconocimiento, sino todo lo contrario.

- El énfasis puesto en la ubicación e individualización de una persona cuyos antecedentes penales innegablemente lo hacían vulnerable y sumamente permeable a la coacción, como era el caso de Luis Alberto Hermosa, es muestra de una preocupante formación de ciertos cuadros policiales a los que se encomienda una de las partes más álgidas y sensibles de todo proceso penal: la prevención e investigación de delitos.

- La indisimulable manipulación no agotó en dibujar un elemento probatorio revelador y cuasi dirimente para forzar el hallazgo del estupefaciente (el testimonio de Hermosa), sino que fue más allá, y es lo realmente perturbador para el funcionamiento del sistema.

- Se insertó ese dato al extremo de obtener un pronunciamiento jurisdiccional de una Magistrada del Fuero provincial que finalmente habilitó un allanamiento para cuyo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

diligenciamiento se contó, además, con la presencia de un Ayudante Fiscal.

- Mas allá de una sumamente cuestionable actuación, subyace la idea de cuan imperiosa es la necesidad de capacitar y especializar personal en materia de prevención e investigación consustanciados con las directrices convencionales y constitucionales de las que se nutre la legislación procesal vigente, cuya estricta observancia determinan la legitimidad y validez de toda intervención de las fuerzas de seguridad y policiales.

Mantener estructuras con nivel tan alto de deficiencias, hará que la gravedad y lectura social que exige la solución de casos como el presente, terminen siempre en aguas de borrajas.

Si se apostó a que la verdad no surgiría, no fue más que una apuesta inconsciente y grotesca al azar, pero también un direccionamiento y manipulación temerarios de quienes con ese modo de operar no hacen más que socavar la cuestionada credibilidad social al sistema judicial.

V) Sentada las reflexiones que anteceden, cabe reforzar la idea en cuanto a que todo Estado de Derecho Constitucional que erija la legalidad de los medios probatorios, sin duda deberá posicionarlos en un primer plano y partir de allí, excluir todos aquellos que no se ajusten a las disposiciones constitucionales y procedimentales, tanto para su obtención como incorporación al proceso.

En esta instancia el Fiscal de juicio, guardián de la legalidad del proceso, sostuvo la absoluta aplicabilidad al subexamen de la teoría de los frutos del árbol envenenado, a la que también adhirieron los letrados de la defensa.

Superado que el estupefaciente -hasta su hallazgo- permaneció en un espacio en el que Gabriel Alejandro Sánchez devino en la única persona a la cual atribuir un acceso directo, y que quizás fuese solo él quien supiera de esa existencia, la



irrupción policial para ejecutar el allanamiento definitivamente obturó toda otra posibilidad de mayor averiguación, origen del material, destino, personas involucradas, etcétera.

Esa, es la conclusión que objetivamente aporta la simple observación del expediente.

Por otra parte, como ya se apuntó, la construcción de un testimonio falaz que se mantuvo hasta este estadio procesal ratifica que el dato real y cierto que manejaba la prevención era, precisamente, el almacenamiento de droga, oculta en el departamento que alquilaba aquél.

Un ejercicio interpretativo básico es que, si formaron una versión ajena a la verdad para endilgarle a Sánchez una participación en un delito previo y con ello la habilitación para arribar a su domicilio, la lógica permite inferir que la búsqueda de los objetos sustraídos a Mónica del Valle Quipildor sólo fue un pretexto.

Ambos hechos ocurrieron, el del robo y el de la existencia del estupefaciente bajo la órbita de Sánchez; el primero, disparador de una medida judicial en el segundo que, sin la mentira de Hermosa, no se habría materializado.

La ilegalidad de la prueba (testimonio de Hermosa), es manifiesta e imposibilita validar la solicitud de allanamiento, la diligencia ejecutada en consecuencia y todo acto posterior.

La aplicación rígida del contenido y alcances de la teoría de los frutos del árbol envenenado, como lo postuló la Fiscalía, prevalece sobre cualquier otra lectura: *“(e)l término “Estado de Derecho” (...) es sinónimo de “garantismo”. Por eso designa no simplemente un “estado legal” o “regulado por la ley”, sino un modelo de Estado nacido con las modernas constituciones y caracterizado: (...) b) en el plano sustancial, por la funcionalización de todos los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

incorporación limitativa en su Constitución al Estado de Derecho. De esta forma, el Estado democrático debe guardar un equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales del ciudadano y el ejercicio del poder punitivo estatal (Cf. FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, España, Editorial Trotta, 1995, ps. 856 - 859).

Estructurada la actuación prevencional del modo en que ha sido expuesta hace insalvablemente nulo todo lo actuado a partir de la contaminada versión de Hermosa con la que se construyó una primigenia imputación de un delito contra la propiedad, con relación a Gabriel Alejandro Sánchez.

En lo que aquí compete, sin visualización de una vía alternativa el hallazgo del estupefaciente que, si existió, no puede atribuirse al nombrado bajo ninguna de las conductas previstas por el artículo 5 inciso c de la ley 23737, en la medida que el antecedente con el que se tejió el armado imputativo, devino ilegal.

Más allá de la salud procesal y la inevitable consecuencia que aquí se resuelve, en este caso puntual importa la audacia de una tarea prevencional que marginando cualquier norma preceptiva del actuar conforme a derecho condicionó doblemente el buen servicio de justicia, primero en el ámbito de la provincial, luego en esta sede.

Por otra parte, cabe advertir que el irregular accionar que se verifico en la presente causa ha impedido que un hecho de singular gravedad como es el almacenamiento de casi 45 kilogramos de cocaína quede impune.

Es claro que quienes compelieron a Hermosa a endilgar falsamente a Sánchez una inexistente participación en el robo de la motocicleta de la Sra. Quipildor contaban con información suficiente respecto de la existencia de las sustancias prohibidas en el domicilio allanado.



Ante ello cabe hacer notar que perfectamente pudieron enmarcar su accionar en las leyes vigentes que posibilitan investigar legalmente. Al respecto no solo disponían de las atribuciones legislativas clásicas plasmadas en las normativas del Código Procesal Penal (arts. 183, 184 y ccs.) sino también de las herramientas especiales, excepcionales y muchas veces muy eficientes, previstas en la Ley 27.319, justamente para investigación, prevención y lucha contra los delitos complejos.

Ello importa afirmar claramente que podían investigar dentro de la ley y probablemente el resultado hubiera sido más eficiente.

No cabe confundirse al respecto, la impunidad final del hecho no se deriva como consecuencia de un denostado “garantismo exagerado” que pueda consagrarse dentro de una presunta colisión de legalidad y respeto a la ley con seguridad, sino de la conducta torpe e irregular. Ello así puesto que las herramientas legales están previstas en las normas y son sumamente eficientes, solo que se ha optado por ignorarlas y proceder de la forma en que se verificó.

A los operadores judiciales como al resto de los actores de la sociedad y responsables de los distintos estamentos del Estado nos preocupa el avance de las organizaciones delictivas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes. Esto nos debe llevar a reflexionar, ratificando el compromiso de la investigación, erradicación y eventual represión legal de tales hechos mediante la actuación de las fuerzas de seguridad, siempre dentro del marco legal, único camino posible en un Estado de Derecho.

Las afirmaciones de los párrafos precedentes imponen -como obligado temperamento- poner a disposición del Representantes del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones, toda vez que por imperio legal es el titular de la acción penal pública, y en consecuencia se encuentra facultado a proceder por sí acorde a las potestades conferidas por los art. 120 de la Constitución Nacional, 5 del CPPN, y 1 de la ley N° 24.946.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

VI) A las cuestiones incidentales

- Incineración del estupefaciente

En orden a lo dispuesto por el art. 30º de la ley 24.112 modificatoria de la ley 23.737, deberán incinerarse las muestras de sustancia estupefaciente, conservadas a los fines de la realización del presente juicio. En igual sentido y a los efectos de la debida constancia en autos, deberá requerirse al Juzgado de la instrucción remita copia del acta de destrucción del resto de la misma sustancia incautada en su oportunidad (art. 30 ley 23737, texto según ley 24.112),

- Honorarios

Atendiendo a la actividad de los letrados de la defensa Dres. Jorge Eduardo Alcántara y Daniel Alejandro Fischer que se pondera desde la intervención conjunta, considerando asimismo la naturaleza, extensión y mérito de las tareas que llevaron a cabo y se ajustaron a los estándares de actuación, diligencia y responsabilidad profesional, estimo que la cantidad de 30 UMA equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA es representativa y proporcional a la labor ejecutada (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).

- Comunicaciones

Firme que quede el presente fallo, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por Ley 22.117 y sus modificatorias y a lo establecido por Acordada N° 15/13 de la CSJN.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I. DECLARAR LA NULIDAD de la declaración testimonial de LUIS ALBERTO HERMOSA en sede prevencional y ante la Justicia de la Provincia del Chaco, de la solicitud y orden de allanamiento y de todos los actos consecutivos con efectos extensivos al presente



proceso penal. Sin costas (arts. 166, 168, 172 primer párrafo, 531 del CPPN).

II. ABSOLVER a GABRIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, del delito de ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES (art. 5 inciso c" de la Ley 23.737) por el que vino requerido a juicio, disponiendo su inmediata libertad en esta única causa. Sin Costas (art. 531 CPPN).

III.- DISPONER la incineración de las muestras reservadas para juicio de la sustancia estupefaciente secuestrada y requerir al Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad remita copia del acta de destrucción del resto de la misma sustancia incautada en este proceso (art. 30º de la Ley 24.112, modificatoria de la Ley 23.737).

IV.- PONER a disposición del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones a los fines que estime pertinente, conforme al ámbito de autonomía funcional establecidos por los arts. 120 de la Constitución Nacional, 5 del CPPN y demás leyes reglamentarias.

V.- REGULAR en forma conjunta los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Eduardo Alcántara y Daniel Fisher en la suma 30 UMA equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley. Consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias y a la Acordada 15/13 CSJN.

